

CAPITULO. III.

DE LOS ENAGENADOS QUE NO HAN SIDO INCAPACITADOS

§ I.—DE LA SECUESTRACION DE LOS ENAGENADOS NO INCAPACITADOS

Núm. 1. Sistema del código Napoleón

380. Hay leyes especiales acerca del régimen de los enagenados no incapacitados: en Francia, la ley de 30 de Junio de 1838 (1); en Bélgica, la ley de 18 de Junio de 1850 (2). El objeto de esas leyes no es abolir el título del código civil que trata de la interdicción, ni modificar las condiciones requeridas para que la interdicción pueda pronunciarse, ni derogar los efectos de la interdicción. No obstante, las nuevas leyes tienen una estrecha relación con la interdicción organizada por el código Napoleón, en el sentido de que su objeto es prevenir las demandas de inter-

1 Se encuentra en Dalloz, *Enagenados*, núm. 37.

2 *Pasinomia*, t. 20 de la 3ª série, p. 186.

dicción, haciéndola inútil en la mayor parte de los casos en que habría debido pronunciarse conforme al código. Esto se ha dicho formalmente en los trabajos preparatorios de la ley francesa (1), y la ley belga está concebida en el mismo espíritu.

381. El sistema del código civil no resguarda plenamente sino los intereses pecuniarios del enagenado incapacitado; y éste es el objeto que siempre han tenido en mente los autores del código. Bajo todos los demás aspectos, el régimen de la interdicción es muy defectuoso. Sin embargo, estos otros intereses son los más importantes. En primer lugar, está el orden público interesado en que los enagenados no comprometan la seguridad de las personas, cuando están furiosos, ó que perturben la tranquilidad por sus extravagancias, cuando están afectados de imbecilidad ó de una demencia que nó es peligrosa. El orden público exige que el enagenado sea secuestrado. ¿De qué manera garantizaba el código el interés de la sociedad? Imponiendo al ministerio público la obligación de provocar la interdicción cuando el enagenado se halla en estado de furor, y dándole el derecho de promover, cuando el enagenado se halla en estado de imbecilidad ó de demencia. A primera vista se ve el vicio de este sistema: exige la intervención de la autoridad judicial, y en consecuencia, un dilatado procedimiento antes de que el enagenado pueda ser secuestrado, porque únicamente el enagenado podía serlo. ¿De qué manera impedir, en espera del fallo de interdicción, que no se perturbe el orden público? Poníanse en la cárcel á los enagenados, es decir, que se trataba á los enfermos como si fuesen criminales (2). Hay más aún. Según el código

1 Informe rendido á nombre de una comisión especial ante la Cámara de los Pares, por el marqués de Barthélemy, núm. 38. (Daloz, *Repertorio*, t. 3º, p. 438).

2 Informe de Barthélemy sobre la ley francesa, núm. 33 (Daloz, *Enagenado*, p. 437).

Napoleón, el ministerio público no podía pedir la interdicción, y en consecuencia, la secuestración; sino en los casos en que el furor, la demencia y la imbecilidad fuesen habituales (art. 489) Si la enagenación no fuese habitual, no podrá pronunciarse la interdicción, y en consecuencia, el enagenado no podrá ser secuestrado, aun cuando alterase el orden público en un acceso de locura. Tal era el derecho estricto. Vamos á decir que en la práctica casi no se observaba. Pero de aquí nuevos inconvenientes y graves abusos.

382. El código Napoleón no permite que se secuestre al enagenado sino en virtud del fallo que pronuncia su interdicción. A primera vista, parece que la intervención de la autoridad judicial da la más eficaz de las garantías contra toda secuestración arbitraria. La garantía, en efecto, habría sido completa por lo que concierne al hecho mismo de la secuestración, si se hubiese observado la ley. Pero no lo estaba. En París, sobre 613 enagenados recibidos en 1837 en el manicomio de Bicétre, unicamente 9 estaban incapacitados (1); luego cerca de 600 enagenados habían sido secuestrados sin ninguna garantía en un solo establecimiento. Hay enagenados que legalmente no pueden ser secuestrados; y son aquellos cuya enagenación no es habitual, porque no pueden ser incapacitados. Aun suponiendo que todos los enagenados estén incapacitados, la interdicción sería aun una garantía insuficiente. En efecto, una vez que el loco es puesto en un manicomio ¿quién cuidará de que sea retenido allí después de su curación? El código no tomaba ninguna medida de precaución, se limitaba á decir que la interdicción cesaba con las causas que la habían determinado (art. 512); pero á nadie encargaba que solicitase el levantamiento de la interdicción y que se diere libertad al incapacitado. No era ese el objeto del código civil, es cier-

1 Informe de Barthélemy, núm. 21 (Daloz, "Enagenados," p. 436)

to, y ningún reproche hacemos por ello á sus autores. Hacemos constar que había vacío en la legislación, y que, en consecuencia, las garantías para la libertad de los enagenados eran nulas.

383. El sistema del código Napoleón no garantizaba más los intereses morales y pecuniarios de los enagenados. Esto parece extraño, supuesto que el objeto del código era proteger al incapacitado. El interés mayor del enagenado, es su curación. Ahora bien, los médicos alienistas están concordes en decir que el único medio de curar á los locos es aislarlos, y piden que se aisle al loco desde el principio de la locura, porque únicamente con esta condición puede recobrar la salud moral: Pues bien, el código civil contraría en todos sus puntos las exigencias de la ciencia. La colocación del enagenado en una casa de salud ó en un manicomio no puede tener lugar sino cuando es incapacitado. Ahora bien, no es posible incapacitar á los enagenados cuya locura no es habitual. A fuerza de querer protegerlos por la intervención de la autoridad judicial, se comprometía el mayor de sus intereses, el de su restablecimiento. Lo mismo sucedía con aquellos cuya interdicción se provocaba. La justicia procede con prudente lentitud, sobre todo cuando se trata de privar a una persona capaz de su capacidad y de su libertad. ¿Qué viene á ser de los enagenados durante el dilatado procedimiento de la interdicción? Bajo el dominio del código Napoleón ordinariamente se les encarcelaba, es decir que se les volvía completamente locos ó furiosos, exasperando á los infelices que se veían confundidos con los criminales. Cuando se les secuestraba era en el seno de su familia ó en un establecimiento cualquiera, sin garantía ninguna para la salud del enfermo.

Finalmenté, cuando se pronuncia la interdicción, el código quiere que el consejo de familia decida si el incapacitado

tado debe ser tratado á domicilio ó en un establecimiento de locos. Si fuese secuestrado en su casa, no habría ninguna garantía ni para la libertad ni para la salud del incapacitado. Si se le quería poner en una casa de salud ó en un hospital, grande era el embarazo; el legislador ningún cuidado había tomado á este respecto: los establecimientos privados y los públicos se hallaban en un estado igualmente deplorable.

Quedaban los intereses pecuniarios de los enagenados. La interdicción los resguardaba enteramente en los casos en que podía pronunciarse. Pero no podía serlo sino cuando el enagenado se hallaba en estado habitual de locura: el código no se ocupaba de aquellos cuya enagenación no era habitual. Estos quedaban bajo el dominio del derecho común, y éste no permitía ninguna medida de previsión que impidiese al enagenado arruinarse á sí mismo y á los suyos por los actos que celebraba en un acceso de locura. Había que esperar á que se operase el mal para ponerle remedio; pero el remedio era muy difícil, porque había que probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento mismo en que se había celebrado el acto, prueba excesivamente difícil, y que, en razón de esta dificultad, comprometía á los infelices cuya locura no estaba bastante pronunciada para que pudieran ser incapacitados.

Núm. 2. Sistema de la ley nueva.

384. La primera solicitud del legislador francés, y después de él, del legislador belga fué crear establecimientos especiales en donde los enagenados pudiesen ser colocados para su curación. Por mucho tiempo se había echado en olvido que los enagenados eran unos enfermos que necesitaban los cuidados del médico y no cadenas de prisionero. No tenemos que exponer las razones por las cuales los hospitales

ordinarios no son convenientes para el tratamiento de los enagenados; remitimos al lector al notable informe que el marqués de Barthélemy presentó á la Cámara de los Pares sobre el proyecto relativo á los enagenados (1). La creación de hospicios especialmente destinados á los enagenados es un beneficio inmenso, lo hacemos constar con beneplácito, porque atestigua el espíritu de caridad y de humanidad de la sociedad moderna; el siglo diez y nueve, hijo de la revolución de 89, coloca la libertad en el primer rango de los bienes del hombre. Luego debe vigilarse que la libertad de los infelices cuya razón se ha alterado no se sacrifique á las malas pasiones que á veces animan á las familias, y que también podrán inspirar á los depositarios de la autoridad pública. Vamos á exponer sucintamente las garantías que las nuevas leyes han establecido en favor de la libertad; por más que esta materia no entra en el objeto especial de los *Principios de derecho civil*, estamos obligados á enumerarlas, para mostrar que el derecho civil no podría pasarse sin el apoyo del derecho público.

385. La ley de 16-24 de 1790 confiaba á las administraciones locales el cuidado de obviar las odiosas emergencias que pudieran ocasionar los insensatos ó los furiosos dejados en libertad. Esta ley, que daba á la administración un poder independiente de la autoridad judicial, fué modificada por el código Napoleón, que encargó al ministerio público que provocase la interdicción de los enagenados. Tal es, por lo menos, la interpretación rigurosa que se daba al art. 491. De ello resultaba que los enagenados no podían ser colocados en un hospital ó en una casa de salud, aislados ó secuestrados, sino en virtud de un fallo que pronunciaba su interdicción. La ley comunal belga, al reproducir la disposición de la ley de 90, agregó que si era ne-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *enagenado*, p. 441, núm. 68.

cesario depositar al enagenado en ~~un hospital~~ en una casa de salud ó de seguridad, se ~~procederá por el colegio de~~ burgomaestres y regidores con la ~~obligacion de avisar dentro~~ de los tres días al juez de paz ó al ~~procurador~~ del rey (1). Según esta ley, la administración procede de oficio y el poder judicial no interviene sino para garantir la libertad de los enagenados. Tal es también el sistema de la ley de 1850, así como la ley de 1838. La ley belga establece que los enagenados pueden ser colocados en un establecimiento público ó privado, en virtud de un acuerdo de colocación dado por la autoridad local, por aplicación del art. 95 de la ley comunal, ó en virtud de un acuerdo de la diputación permanente del Consejo provincial; en este último caso, el acuerdo puede darlo el gobernador si hay urgencia, salvo someterse á la diputación en su primera reunión (ley de 1850, art. 7, núms. 3 y 6).

Cuando el enagenado compromete el orden público, el interés de la sociedad exige una secuestación inmediata, y el interés del mismo enagenado reclama una rápida asistencia. Esto equivale á decir que la colocación del enagenado en un establecimiento público ó privado debe corresponder á la administración; las saludables tramitaciones de la justicia, la solemnidad con que procede no le permiten obrar con la celeridad que se necesita cuando se trastorna el orden público. Pero, por otra parte, ¿no es de temer que una precipitación demasiado grande de la autoridad administrativa dé lugar á secuestaciones arbitrarias? Para prevenir dicho abuso, la ley da á la autoridad judicial una misión de vigilancia y de protección, puede decirse que de censura, porque la frase fué dicha por el relator de la ley francesa en la Cámara de los pares; el poder de la admi-

1 Ley de 30 de Marzo de 1836, art. 95.

nistración, dijo el marqués de Barthélemy, está sometido á la revisión incesante de la autoridad judicial (1). Estas garantías son necesarias al enagenado en todos los casos en que se le secuestra. Más adelante las expondremos (número 387).

386. La colocación por vía administrativa ordinariamente se hace en interés del orden público. Hay que vigilar también en el restablecimiento del enagenado: con este fin, la ley permite que toda persona interesada pida que aquél sea recibido en un establecimiento público ó privado (artículo 7, núm. 3, de la ley de 1850). ¿Qué se entiende por *interés*? Es evidente que no se trata de un interés pecuniario del que provoca la secuestación. Este interés representa su papel en la interdicción; mientras que la ley nueva tiene únicamente por objeto resguardar el orden público y sobre todo la curación del enagenado. Los parientes y los afines pueden solicitar la admisión; los amigos pueden hacerlo, si se trata de un enagenado indigente; la autoridad local del domicilio puede colocarlo en un hospital. Ley de 1870, art. 7, núm. 2). A primera vista, se espanta uno del derecho que la ley concede en cierto modo al primer advenedizo para secuestrar al enagenado. ¿Por qué no exige al menos el concurso de la autoridad local? La intervención de la administración no habría sido una garantía sino cuando aquella hubiera debido proceder a una información, y en este caso, el aislamiento se habría retardado; ahora bien, el aislamiento es el medio más enérgico de curación. La ley por otra parte, prescribe medidas tales, que previenen toda tentativa de secuestación fundada en una locura supuesta, ó la reprimen en los casos muy reros en que tuviese lugar.

387. La ley exige, en primer lugar, que el estado men-
1 Informe, núms. 30 y 78 (Daloz, *Enagenado*, ps. 437 y 442).

tal de la persona, cuya admisión se solicita en un establecimiento de enagenados, esté comprobado por un certificado expedido por un médico no adscrito al establecimiento. La ley no dispensa de tal formalidad más que á la demanda de admisión formulada por el tutor de un incapacitado; el fallo de interdicción no tiene lugar en este caso, y la de liberación del consejo de familia que ordena la colocación comprueba su necesidad. Ya mientras dura la instancia, la persona cuya interdicción se provoca puede ser admitida en el establecimiento, á demanda del administrador provisional nombrado por el tribunal, en virtud del art. 497 del código civil, (ley de 1850, art. 8). En caso de urgencia, no se exige el certificado del médico en el momento de la colocación, pero deberá expedirse dentro de las veinticuatro horas.

El certificado del médico es la más fuerte de las garantías, supuesto que comprueba la enagenación mental, y por lo tanto, la necesidad de la secuestración. Desgraciadamente sucede que los médicos expiden á la ligera los certificados, sin reflexionar que el bien más precioso del hombre es el asunto en causa, su libertad. La ley procura prevenir este abuso, exigiendo que el certificado indique las particularidades de la enfermedad. Por lo demás, no se conforma con esta garantía preliminar. En todo establecimiento de enagenados, debe llevarse un registro acotado y rubricado en cada foja por el procurador del rey en el departamento. En el momento en que se recibe á un loco, el que lo lleva al establecimiento debè procurar que se transcriba en el registro el acta en virtud de la cual se hace la colocación, es decir, el acuerdo de la autoridad administrativa y la demanda del que requiere la secuestración, así como el certificado del médico. Se levanta una acta de la entrega de las piezas y de la del enagenado. Con esto, la responsabilidad

del que pide la secuestración se encuentra comprometida, lo que es una garantía para el infortunado que se ve privado de su libertad (ley de 1850, arts. 9 y 22).

Dentro de las veinticuatro horas de la admisión de un enagenado, el jefe del establecimiento en donde se recibe á aquél da aviso al gobernador de la provincia, al procurador del rey en el departamento, al juez de paz del cantón, al burgomaestre de la comuna y al comité de vigilancia del establecimiento. Aviso semejante se da dentro del mismo plazo al procurador del departamento en que el enagenado tiene su domicilio ó su residencia habitual; este magistrado informa de ello á la autoridad local, la cual da inmediatamente conocimiento á los más próximos parientes (ley de 1850, art. 10). Estos avisos despiertan la solicitud de la familia y del ministerio público. El ministerio público, sobre todo, tiene una misión importante que cumplir, porque él es el defensor de la libertad; si ésta se hallase comprometida, él requeriría la soltura de la persona que hubiese sido secuestrada sin estar enagenada. Con este fin, la ley prescribe al médico del establecimiento que remita un dictamen al procurador del rey, el sexto día que sigue á la admisión del enagenado, despues de haberlo visitado diariamente despues de su secuestración.

Estos informes multiplicados, transmitidos á los oficiales del ministerio público, atestiguan que en ellos se basa el legislador para cuidar de que los infelices afectados de locura no sean victimas del aborrecimiento de su familia. La administración podría también ser engañada con informes inexactos; en este punto interviene la inspección de la justicia, por su órgano, el ministerio público. La ley quiere que el burgomaestre y el gobernador que ordenan que se ponga á una persona en un establecimiento de enagenados, transmitan sus acuerdos al procurador del rey en el

departamento en que está el loco domiciliado. Se ha temido que el derecho de censura que la autoridad judicial ejerce sobre la administrativa originase conflictos. Este temor no ha detenido al legislador; la libertad de los hombres es el mayor interés de la sociedad; hay que asegurarla á riesgo mismo de un conflicto.

Las garantías producen casi siempre el efecto saludable de que previenen los abusos. Es raro que haya secuestraciones arbitrarias. El caso se ha presentado en Gante, y la activa vigilancia de un joven magistrado reprimió inmediatamente ese atentado á la libertad individual (1). Podría, además, haber violación de la libertad si la secuestración del enagenado se prolongara después de su curación. Frecuentes inspecciones impedirán este abuso. La ley quiere que los establecimientos de enagenados y las personas que ellos contienen sean visitados cada tres meses por el procurador del rey del departamento; y además cada seis meses por el burgomaestre de la comuna, y cada año por el procurador del rey (art. 21). Estas visitas son obligatorias; no hay que decir, que los oficiales del ministerio público tienen el derecho de visitar los establecimientos de enagenados tan á menudo como lo juzguen necesario, y que deben hacerlo desde el momento en que reciben queja ó el aviso de una detención arbitraria. El mismo enagenado puede siempre proveerse ante el presidente del tribunal, que ordenará, si há lugar su salida inmediata. La ley organiza una especie de acción pública por interés de la libertad; según el art. 17, la acción incumbe á toda persona interesada. El negocio se juzga en la sala del consejo; la ley evita la publicidad por interés de la familia y para prevenir el escándalo de una acusación contra un administrador: es-

1 Adolfo Du Bois, cuando era substituto del procurador del rey

te es el motivo que da el informe de la ley francesa (1). No hay que decir que si hubiese atentado á la libertad individual, habría motivo para una acción criminal.

Regularmente, la salida del enagenado tiene lugar cuando se ha operado su curación. A este efecto, el médico debe hacer constar el estado de cada enfermo en el registro de que ya hemos hablado; desde el momento en que sana el loco, el médico rinde su declaración en ese registro. El jefe del establecimiento da inmediatamente aviso al que pidió la secuestración, así como á los parientes y á las autoridades administrativas y judiciales. Cinco días después de remitido dicho aviso, el burgomaestre ordenará que se ponga en libertad al enagenado (ley de 1850, arts. 11 y 13). La salida puede también tener lugar, sin que el loco haya sanado, á demanda de los que lo secuestraron. Hay enfermedades mentales que son incurables: si la locura no es peligrosa, si el enfermo puede ser atendido en el seno de su familia, su permanencia en el hospital ó en la casa de salud es inútil (art. 15).

388. La secuestración á domicilio presenta riesgos particulares. En verdad que se verifica por la familia, y ciertamente que el enagenado las más de las veces será tratado con las atenciones debidas á su desgracia. Pero hay horribles excepciones; cuando se echan en olvido los lazos de la sangre, no hay monstruosidades que no deban esperarse. En Francia, cuando se discutió la nueva ley, se citaron algunos rasgos que afrentan á la naturaleza humana. Un hombre retuvo en un sótano, por espacio de muchos años, y hasta que murieron, á los dos hermanos de su mujer. Un padre fué secuestrado por su hijo, el desdichado se volvió loco furioso á fuerza de malos tratamientos; puesto en Bicêtre, por orden de la autoridad pública, sanó al cabo de

1 Informe de Barthélemy, núm. 37 (Daloz, *Enagenados*, p. 468).

algunos meses (1). El legislador belga ha tratado de prevenir tales excesos. Según los términos del art. 25, nadie puede ser secuestrado en su domicilio ó en el de sus parientes ó de las personas que hacen sus veces, si el estado de la enagenación mental no está comprobado por dos médicos, uno designado por la familia ó personas interesadas, otro por el juez de paz del cantón. El juez de paz debe asegurarse por sí mismo del estado del enfermo y renovar sus visitas al menos una vez por trimestre. Además, debe mandar que cada tres meses se le entregue un certificado del médico de la familia, haciendo constar el estado del enagenado durante todo el período de la secuestración. Puede también hacer que visite al enfermo el médico que él designe y las veces que lo juzgue necesario. La ley no expresa, pero esto se desprende de sí mismo, que si el juez de paz halla que la secuestración continúa aun cuando se ha hecho inútil, deberá recurrir al presidente del tribunal: y podrá haber lugar á persecuciones por lo criminal, por el capítulo de la retención arbitraria.

389. ¿Quién reporta los gastos del sostenimiento y de la curación de los enagenados encerrados en los establecimientos públicos? La cuestión no se ofrece sino respecto á aquellos que son tratados en una casa de salud; y la arreglan las partes contrayentes. En cuanto á los que son admitidos en un hospital, deben, en principio, soportar los gastos que ellos necesiten; si no tienen recursos, la familia está obligada, cuando hay parientes ó afines y que estén obligados á procurar alimentos al enagenado. Si los recursos del enagenado y de su familia son insuficientes, se provee á los gastos con la renta de las fundaciones especiales, ó con la de los establecimientos de hospicio ó de beneficencia.

1 Demolombe, t. 8^o. p. 541, núm. 790.

cia, y dado caso, por las comunas del domicilio de socorro de los enagenados (ley de 1850, arts. 27 y 28).

§ II.—DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS
ENAGENADOS SEQUESTRADOS

390. El art. 29 de la ley de 1850 establece que: «Las personas que se hallen en establecimientos de enagenados y que no estén ni incapacitados, ni puestos en tutela, podrán, conforme al art. 497 del código civil, ser provistos de un administrador provisional por el tribunal de primera instancia del lugar del domicilio de aquellos.» A primera vista no se comprende por qué el nombramiento de un administrador provisional es facultativo. El enagenado por el hecho mismo de estar secuestrado, no puede administrar sus bienes, porque no goza de sus facultades intelectuales y está privado de su libertad. ¿Quién cuidará, pues, de sus intereses? Si todos los enagenados tuviesen bienes, ciertamente que el legislador habría ordenado que se les nombrase un administrador provisional. Pero la mayor parte son indigentes, porque es una triste verdad que la locura, así como el crimen se reclutan en la miseria! ¿A qué conduce dar un administrador á los que nada tienen que se les administre? Esto equivaldría á ocasionar gastos inútiles. Si el enagenado tiene bienes, es importante que se le nombre un administrador. El tribunal hace este nombramiento. Pero la justicia no procede sino cuando tiene conocimiento del negocio. ¿Quién llevará la demanda al tribunal? Los parientes, dice el art. 29, el cónyuge, la comisión administrativa ó el procurador del rey, que tiene derecho á proceder de oficio. Si el enagenado tiene bienes, los parientes tienen interés en promover, pero dichos bienes pueden ser poco considerables; ó el enagenado no tiene parientes co-

nocidos, no tiene cónvuge y el ministerio público no procede. ¿Qué será entouces de los intereses del enagenado? Más adelante diremos (núm. 392) que la ley ha obviado estas dificultades con una administración legal.

391. El tribunal toma el parecer del consejo de familia. Nadie mejor que los parientes del enagenado sabe si hay bienes que exijan el nombramiento de un administrador provisional; los parientes mas cercanos que componen el consejo tienen en ello un interés eventual, como presuntos herederos. El ministerio público debe ser oído, porque es el defensor nato de los enagenados. No hay lugar á apelación; el legislador ha tratado de disminuir los gastos, porque recaerían en el enagenado (art. 29 de la ley de 1850).

La ley asimila la administración provisional á la tutela en lo concerniente á las causas de excusa, de incapacidad, de exclusión y de destitución, lo mismo que para la cuenta que el administrador debe rendir. Esto implica que la administración provisional es responsable como el tutor. Se le llama provisional porque la posición del enagenado de quien maneja los intereses es provisional. Es un enfermo que se pone en una casa de salud y cuya curación se espera. Entretanto, hay que proveer á la administración de sus bienes. Por esto es que las funciones del administrador provisional no duran más que tres años. Si al espirar este plazo se conserva la esperanza de sanar al loco, se quedará en el establecimiento en donde se encuentra, y podrán revocarse los poderes del administrador (1). Si el loco sale del establecimiento antes de transcurridos los tres años, las funciones del administrador cesarán de pleno derecho (artículo 33). La ley no distingue si el loco ha sanado, y ni siquiera había motivo para distinguir. Desde el momento

1 Véase las explicaciones dadas por el ministerio de justicia en la sesión de 16 de Abril de 1850.

en que cesa la secuestación, la administración provisional ya no tiene razón de ser. El enagenado no es legalmente incapaz, luego de derecho recobra la gestión de sus bienes; no hay más que un medio de despojarlo de esta gestión, si no ha sanado, y es secuestrarlo de nuevo ó incapacitarlo.

392. Puede suceder que nadie provoque el nombramiento de un administrador provisional. Esto casi no sucederá sino cuando el enagenado no tenga bienes, ó cuando la modestidad de su fortuna no exija administración especial. No obstante, la ley quiere que el enagenado tenga siempre defensor, sea para sus bienes, sea para su persona. Los protectores natos de los enagenados admitidos en los establecimientos públicos son las comisiones administrativas ó de vigilancia. De aquí dimana la administración legal que se les confía. En cuanto á los enagenados colocados en una casa de salud, el legislador no necesitaba ocuparse de ellos; tienen bienes, y por tanto hay personas interesadas en provocar el nombramiento de un administrador provisional.

Según los términos del art. 30, las comisiones administrativas ó de vigilancia de los hospicios ó establecimientos de locos ejercen de pleno derecho, por aquel de sus miembros á quienes designen, las funciones de administradores provisionales respecto á los enagenados á los cuales no se hubiese nombrado un administrador especial. La gestión propiamente dicha corresponde al receptor de los hospicios; él es, dice la ley, el que tiene la manutención de los caudales y el que maneja los bienes.

Núm. 2. De los poderes del administrador provisional.

393. Conforme á la ley francesa, el administrador provisional está encargado exclusivamente de manejar los bienes del enagenado y de velar por su conservación. Al lado del

administrador, puede haber un curador para la persona, el cual cuida de que las rentas del loco se empleen en dulcificar su suerte y en acelerar su curación. Esta primera atribución del curador sólo es concerniente á los enagenados que tienen bienes, y como lo hemos dicho, es el número más pequeño. El curador tiene, además, por misión hacer que el enagenado vuelva al libre ejercicio de sus derechos, luego que su situación lo permita (1).

La ley belga no hace mención de este curador. Esto es una complicación inútil en el régimen de los enagenados. ¿Por qué repartir entre un administrador y un curador las funciones que el tutor de los incapacitados desempeña simultáneamente? Supuesto que el administrador hace véces de tutor, parece bastante natural que tenga á su cargo la vigilancia de todos los intereses del enagenado. Tales son las funciones del administrador provisional que se nombra según el código civil (art 497) á la persona cuya interdicción se provoca, entre tanto que se pronuncia el fallo: el código dice que se le comisiona para que cuide de la persona y de los bienes del demandado. La ley belga de 1850, no dice, en términos formales, que el administrador provisional nombrado al enagenado no incapacitado tiene las mismas funciones, pero esto resulta del art. 29, que establece que se provea al nombramiento de un administrador provisional conforme al art. 497. He aquí por qué, en el sistema de la ley belga, todo enagenado, aún cuando no tenga bienes, tiene un administrador legal que cuida de que se le devuelva la libertad desde el momento en que esté curado.

394. La ley determina las funciones del administrador provisional, y por lo mismo, las limita. Aquí la asimilación entre el tutor y el administrador cesa. Esta diferencia re-

1 Ley francesa, art. 33 (Dalloz, *Enagenados*, núm. 278).

sulta del texto y del espíritu de la ley. Conforme al art. 31, el administrador no puede celebrar más que arrendamientos de tres años, mientras que el tutor los puede celebrar por nueve años. Esto implica que el poder del administrador es, en principio, menos extenso que el del tutor del incapacitado. Nada más natural. Se provoca la interdicción en último extremo, cuando el loco es incurable; mientras que se le pone en un hospicio ó en una casa de salud porque se espera su curación. Por esto mismo importa que el administrador no tome sino medidas provisionales en cuanto al patrimonio del enagenado. Con esta mente la ley reglamenta sus poderes.

El administrador procede al recobro de los créditos. Con este título, puede perseguir á los deudores cuando existen títulos ejecutivos; para demandarlos judicialmente, debe tener la autorización del presidente del tribunal (art. 31). La ley nada dice del empleo de los caudales; se ha fallado en Francia que puede imponerlos en rentas sobre el Estado (1). Creemos que debe aplicarse por analogía la ley hipotecaria belga que quiere que el tutor cuyos bienes son insuficientes para garantizar los derechos del menor, emplee los caudales en adquisición de bienes raíces ó de rentas sobre el Estado ó en préstamo sobre privilegios inmobiliarios ó sobre primera hipoteca (art. 57). Semejantes imposiciones no pueden ser más que ventajosas al enagenado; son verdaderos actos conservatorios. La ley agrega que el administrador debe pagar las deudas del enagenado; si el quiere discutir las litigando, debe conseguir la autorización del presidente del tribunal, sin la cual no puede promover judicialmente, ni demandando ni contestando la demanda. Por último, el administrador puede vender el mobiliario, siempre con la autorización del presidente.

1 Valette, *Explicación sumaria del libro I*, p. 401.

El art. 32 agrega que á falta de administrador provisional, el presidente, á requerirlo la parte más diligente, comisiona á un notario para que represente á los enagenados en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones, en las cuales aquellos estuviesen interesados. Llegó si hay un administrador, él representará al enagenado en estos actos.

La ley prevee una nueva dificultad. Como el enagenado no se halla incapacitado, permanece por lo mismo capaz; así, pues, contra él deben promover los terceros, y á él á quien deben hacer todo género de notificaciones. ¿En dónde deben hacerse dichas notificaciones? Según el derecho común, en el domicilio del enagenado. La ley permite, sin embargo, anularlas, por más que se hallan hecho legalmente. Ella supone que el acreedor las ha hecho intencionalmente á domicilio, sabiendo que el enagenado se halla secuestrado y para que éste no tome conocimiento de ellas. Así, pues, se trata de actos ejecutados con fraude de la ley, y el fraude es siempre una causa de anulación. ¿Pueden hacerse las notificaciones al administrador? La ley francesa lo prescribe (art. 35); el administrador puede recibir las notificaciones, pero no manda que se le dirijan (1). No se derogán, agrega la ley, las disposiciones del art. 173 del código de comercio. Este artículo quiere que el protesto se haga en el domicilio de aquél á cuyo cargo se ha girado la letra de cambio; y como el protesto debe hacerse dentro de las veinticuatro horas, había que autorizar al portador para que hiciese la notificación en el domicilio del enagenado, siendo el plazo demasiado corto para que pueda informarse del establecimiento en que se halle el enagenado.

395. ¿Qué debe resolverse de los actos que la ley no prevee? Tócale en suerte una sucesión al enagenado; ¿quién la aceptará? Sería para él ventajoso celebrar un arrenda-

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 405, núm. 384.

miento de nueve años; ¿quién lo hará? Si hubiere necesidad absoluta de pedir prestado, de vender un inmueble, ó de hipotecarlo, ¿qué será lo que se haga? En Francia, se previó la dificultad cuando se discutió la ley de enagenados, y se estuvo de acuerdo en que era preciso recurrir á la interdicción; tal es, también, la opinión de los autores (1). Nos parece que debe séguirse la misma opinión, según la ley belga. Esta se halla concebida con la misma mente que la ley francesa; como ésta, limita el poder del administrador; nó permite más que actos provisionales. Artznz, enseña que por analogia deben aplicarse las leyes de la tutela, y da excelentes razones para que sea así. ¿No es para hacer inútil la interdicción para lo que se ha hecho una ley especial sobre el régimen de los enagenados? Por lo tanto ¿no es debido que se tomen, mientras el loco se halla en el hospital todas las medidas que exigen sus intereses? No se apetece una interdicción administrativa, dicen los autores franceses. ¿Pero hay interdicción administrativa cuando el tribunal y el consejo de familia intervienen para autorizar los actos que son necesarios al interés del enagenado? ¿Se dirá que los actos, aunque autorizados, pueden perjudicar al enagenado? Esto es poco probable, pero si sucediese, el administrador sería responsable de su mala gestión y el enagenado tendría como garantía de su recurso la hipoteca legal. Siendo las mismas garantías que en el caso de tutela, ¿por qué el poder del administrador no había de ser el mismo que el del tutor? (2).

Nosotros contestamos: porque ese no es el sistema de la ley. La ley es mala, convenido; está en contradicción consigo misma; quiere prevenir la interdicción y forza á recu-

1 Dallez, *Enagenados*, núm. 252. Demolombe, t. 8º, p. 563, número 838. Aubry y Rau, t. 1º, p. 531 y nota 16

2 Artznz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 404, núm. 832.

rrir á ella. Todo esto es la verdad, pero el mismo texto de la ley prueba que no pueden aplicarse por analogía las disposiciones del código civil sobre la tutela. El código empieza por establecer el principio de que el tutor representa al menor ó al incapacitado en todos los actos civiles. ¿Sucede lo mismo con el administrador provisional? Ciertamente que nó; él no representa al enagenado, porque éste no es incapaz. El administrador tiene únicamente el poder de ejecutar ciertos actos que la ley determina, y por consiguiente, limita; fuera de esto, ya no tiene calidad para promover á nombre del enagenado; lo que ejecutase sería, pues, radicalmente nulo. El texto mismo de la ley prueba que ella no procede por via de analogía. Según el código civil, el tutor puede celebrar arrendamientos de nueve años; según la ley de 1850, el administrador provisional no puede celebrar más que arrendamientos de tres años. El código civil da implícitamente al tutor el derecho de intentar acciones mobiliarias; el administrador provisional no puede hacerlo sino con autorización del presidente. En cuanto á las acciones inmobiliarias, el tutor necesita la autorización del consejo de familia; mientras que el administrador puede formular indiferentemente toda suerte de acciones, si el presidente lo autoriza. No hay analogía más que en teoría, pero las consideraciones de teoría se dirigen al legislador y no al intérprete.

Nosotros añadimos que si el administrador no tiene calidad para obrar fuera del círculo que le traza la ley, los tribunales, por su parte, carecen de calidad para autorizar los actos no previstos por la ley. No olvidemos que el enagenado es capaz; ¿pueden los tribunales intervenir en los negocios de una persona legalmente capaz, sin un texto formal que les otorgue dicho poder? Ciertamente que nó. Esto decide la dificultad. ¿Pero no hay otra solución? ¿No

podía el mismo enagenado promover si se encontrarse en un intervalo lúcido? Vamos á examinar la cuestión, al tratar de la capacidad del enagenado y de la suerte de los actos que puede ejercitar durante su secuestración.

396. Según la ley de 1850, el tribunal pedía la demanda de las partes interesadas, constituir una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional para la garantía de los derechos del enagenado (art. 29). La ley hipotecaria belga ha substituido esta hipoteca judicial y facultativa por una hipoteca legal. Según los términos del art. 47, las personas colocadas en establecimientos de enagenados tienen una hipoteca legal sobre los bienes de su administrador provisional. Se trata del administrador nombrado por un fallo. Porque según la ley de 1850 (art. 30), los bienes del administrador legal no estaban sometidos á ninguna hipoteca; ahora bien, la ley hipotecaria no ha hecho más que reemplazar la hipoteca judicial por una hipoteca legal. Ya hemos hecho la observación que cuando hay lugar á la administración legal, el receptor de los hospicios es el que tiene la manutención del caudal y la gestión de los bienes; ahora bien, el receptor da caución, y esta caución constituyen la garantía del enagenado (art. 30).

§ III.—DEL EFECTO DE LA COLOCACION DEL ENAGENADO EN EL MATRIMONIO Y EN LA PATRIA POTESTAD.

397. La ley de 1850 no contiene ninguna disposición acerca de esta materia: lo que equivale á decir que el derecho común permanece en vigor. ¿Pero cuál es ese derecho común? La enagenación mental de uno de los cónyuges no produce, en principio, ninguna modificación en el matrimonio. El matrimonio subsiste, pues, con todos sus efectos. No obstante, como el enagenado es incapaz para

consentir, si el cónyuge afectado de incapacidad es citado para consentir en el matrimonio de un hijo se tendrán que aplicar las disposiciones del código acerca de ese punto; el consentimiento del cónyuge sano de espíritu será suficiente (arts. 1119, 1150). En cuanto a la potestad marital subsiste igualmente, pero como el marido enagenado no puede ejercerla, la mujer necesitará de la autorización judicial para celebrar los actos jurídicos que le interesan (art. 222). Tal es por lo menos la opinión general; nosotros hemos examinado la cuestión en el título del *Matrimonio* (1). Si la mujer es la enagenada, no hay ningún cambio, supuesto que se halla bajo potestad, y permanece bajo ella. Si la mujer se hallase en el caso de consentir actos jurídicos, habría ó que colocarla en un establecimiento de enagenados, mandándole nombrar un administrador provisional, ó provocar su interdicción.

El padre es el que tiene el ejercicio de la patria potestad; si está loco ¿quién la tendrá? El conserva sus derechos y puede ejercitarlos en un intervalo lúcido; pero si se halla en la imposibilidad de proceder ¿quién tendrá entonces la patria potestad? Si el padre se halla colocado en una casa de enagenados, se encuentra en la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, supu esto que está secuestrado. Luego hay que decir que la autoridad que la ley otorga con título igual á los padres, corresponderá á la madre. Esta es la opinión general, fundada en el art. 372. Lo mismo sería si el padre no estuviese colocado en un establecimiento de enagenados; la enfermedad lo pondría siempre en la imposibilidad de obrar, salvo en los intervalos lúcidos (2).

1 Véase el tomo 3º de esta obra, núm. 130.

2 Durantou, t. 3º, núm. 418. Demolombe, t. 6º, núm. 451, y t. 7º, núm. 27. Freminville, t. 1º, núm. 31. Aubry y Rau, t. 1º, p. 535, nota 33.

La aplicación de estos principios no carece de dificultades; para poner término á ellas es por lo que la ley organiza la interdicción. Si no hay interdicción, deben aplicarse los principios del derecho común. Notablemente es así cuando se trate de dotar al hijo con los bienes que pertenecen al padre ó á la madre enagenados. Que estén ó nó en un establecimiento de enagenados, poco importa, el artículo 511 no será aplicable, porque deroga el derecho común y supone que esté incapacitado el padre cuyo hijo debe ser dotado; luego no puede aplicarse aquél artículo cuando no hay interdicción. Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de Nimes (1), que resuelve que el consejo de familia puede arreglar la dote cuando el padre es sordo-mudo. Equivaldría, dice la corte, á poner á los hijos de los sordo-mudos, y por lo tanto, de los enagenados, fuera del derecho común y condenarlos al celibato, si se le rehusase al consejo de familia el derecho de dotarlos, cuando el padre no puede manifestar su voluntad. No, porque si hay imposibilidad absoluta para consentir, hay lugar á interdicción. Así, pues, la vía está trazada por la ley, y es inútil á la vez que ilegal proceder de otra manera. Que si no hay lugar á interdicción, el padre podrá dotar en un intervalo lúcido.

§ IV.—DE LOS ACTOS HECHOS POR EL ENAGENADO COLOCADO

Núm. 1. De los actos posteriores á la secuestración.

398. ¿La secuestración tiene el mismo efecto que la interdicción, en cuanto á los actos ejecutados por la persona secuestrada? Según el código civil, los actos celebrados por el incapacitado posteriormente á la interdicción son nulos de derecho, en virtud de una presunción de incapacidad

1 Nimes, 3 de Enero de 1811 (Dalloz, *interdicción*, núm. 191).

que resulta del fallo. La ley de 1850 no dice que los actos ejecutados por el enagenado después de su secuestración son nulos de derecho; el art. 34 se limita á disponer que «los actos ejecutados por toda clase de personas durante el tiempo que hayan estado retenidas en un establecimiento de enagenados podrán atacarse por causa de demencia.» Luego no hay presunción de incapacidad que resulte de la secuestración. A primera vista, podría creerse que el hecho de la colocación en un establecimiento de enagenados es más que una precaución, es una prueba de la demencia. Las aseveraciones reiteradas de los médicos prueban, en efecto, que hay enagenación mental; pero esto no es suficiente para que haya presunción de incapacidad. Si el código establece esta presunción, es porque el estado de locura es habitual y porque está comprobado dicho estado por un juicio; mientras que la secuestración puede tener lugar sin que la demencia sea habitual, y no interviene ningún fallo que compruebe la demencia. Puede muy bien suceder que el enagenado ejecute un acto en un estado lúcido; por lo tanto la ley no debía establecer presunción de incapacidad ni, por consiguiente, imponer una nulidad de derecho a los actos ejecutados por la persona secuestrada. Esto lo admiten los autores franceses, y la ley francesa, en este punto, es la misma que la ley belga (1).

¿Cuál es, pues, el principio asentado por la ley de 1850? Este resulta de la combinación de la ley nueva con el código civil. El enagenado no es declarado incapaz por la ley de 1850; luego es capaz de contratar, según los términos del art. 1123, que dice que: «toda persona puede contratar, si para ello no está declarada incapaz por la ley.» Esto equivale á decir que los enagenados, aunque secuestrados, permanecen bajo el imperio del derecho común. ¿Y cuál

1 Demolombe, t. 8º, núm. 852, Aubry y Rau, t. 1º, p. 536, nota 36.

es el derecho común? Para contratar se necesita ser capaz de consentir, en el momento en que se celebra el contrato; luego si la persona secuestrada se hallase en estado de demencia en aquel momento, es claro que el acto que ejecutase sería nulo, más que nulo, inexistente, supuesto que no hay contrato sin consentimiento. ¿Pero á quién corresponde probar que la persona secuestrada no gozaba de su razón en el momento en que contrató? Naturalmente á aquél que ataca el acto, supuesto que al actor corresponde probar el fundamento de su demanda. ¿Qué será lo que deba probar? El estado de locura en el momento en que se celebró el acto. Tal es el derecho común, y la ley no lo deroga.

399. El principio, tal como acabamos de formularlo, está lejos de ser generalmente aceptado. Reina grande incertidumbre en la doctrina sobre el efecto de la secuestración en cuanto á los actos ejecutados por el enagenado secuestrado. Arntz aplica por analogía el art. 503, por cuyos términos los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si la demencia existiere notoriamente en la época en que dichos actos se ejecutaron. Ahora bien, dice él, la ley de 1850 considera la residencia de una persona en un establecimiento de enagenados como una prueba de la notoriedad de la demencia; luego basta probar el hecho de que el enagenado estaba retenido en un establecimiento público ó privado para que sus actos puedan ser anulados (1). Nosotros creemos que este sistema peca por sus premisas. No es exacto decir que los actos ejecutados por el incapacitado antes de su interdicción puedan anularse por la sola prueba de que la *demencia* era notoria en la época en que se celebraron; la *causa de interdicción*, cuya notoriedad exige el art. 503 no es la *demencia*, es *el estado habitual de la demencia*; ahora bien, la secuestración puede verificarse

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 407, núm. 840.

sin que el enagenado se halle en un estado habitual de locura. Por lo mismo, no hay ninguna analogía entre la cuestión que estamos discutiendo y el caso previsto por el artículo 503. Además, esta disposición es excepcional, supone que hay interdicción; ahora bien, las excepciones no se extienden, aun cuando no exista analogía, y mucho menos todavía cuando no la hay.

La ley francesa (art. 39) está concebida en los mismos términos que la ley belga. Ciertamente es que los actos no son nulos por el hecho solo de que han sido celebrados por una persona secuestrada, durante su secuestro. Cuando la discusión, la cuestión fué provocada, y el sistema presentado por la comisión fué el que predominó; es decir, que los actos son válidos, en principio, salvo que se pruebe su invalidez por causa de demencia del que los subscribió (1). «La prueba de la demencia, dice al relator, no será difícil de rendirse en este caso como cuando se trata de actos emanados de una persona que no está retenida en una casa de salud. Sería suficiente presentar al tribunal un extracto del registro que compruebe el estado del enfermo *en la época* en que el acto se subscribió» (2). Estas palabras del informe parecen acercarse al sistema de *notoriedad* establecido por el art. 502. Pero es de notarse que la ley no dice de qué manera se rendirá la prueba de la demencia; el registro invocado por el informante comprueba únicamente el estado del enfermo mensualmente; queda por probar que en el día, en el momento del contrato, la persona secuestrada era incapaz de consentir. Todo lo que es permitido inferir del informe; y esto es evidente, y es que los jueces admitirán fácilmente la prueba de la demencia, y esta será también muy fácil de rendir, supuesto que el médico visita

1 Dalloz, *Enagenados*, núm. 283, *Monitor* de 14 de Febrero de 1833.

2 Dictamen de la comisión, núm. 132 (Dalloz, *enagenados*, p. 448).

diariamente á los enfermos y que los cuidadores los vigilan (1).

Hay ciertas palabras del informe que parecen admitir una presunción de enagenación resultante del hecho de que una persona ha sido colocada en un establecimiento de enagenados, y que el acto se haya celebrado mientras que aquella estaba retenida. Demante abunda en este sentido; basta, según él, que el acto se haya celebrado durante la secuestración, para que los tribunales puedan anularlo, porque esto dice él es el fundamento de la acción. Esto no es exacto. La ley dice formalmente que los actos podrán atacarse por causa de demencia; luego en la demencia es en lo que se funda la acción; por consiguiente, la demencia es lo que el actor debe probar. El art. 34, lejos de derogar el derecho común, remite á él, puesto que agrega: «conforme al art. 1304 del código civil.» Así, pues, la ley de 1850 consagra la acción de nulidad ordinaria. Que no se objete que era inútil expresar esto, supuesto que el derecho común es siempre aplicable sin que á él se remita. Si la ley de 1850 habla de la acción de nulidad, es porque deroga el derecho común en lo concerniente á la prescripción. Volveremos á insistir acerca de este punto.

400. Si los intérpretes no se ponen de acuerdo, es porque la ley misma es poco jurídica. Ella mantiene el derecho común por el hecho solo de no derogarlo. Y á la vez que lo mantiene, lo deroga. El art. 34 remite al 1304 del código civil, que trata de la duración de la acción de nulidad. Luego es una acción de nulidad la que la ley de 1850 organiza; lo que implica que el acto anulado tiene una existencia jurídica. Sin embargo, la prueba que el actor debe rendir implica que el acto no existe. En efecto, él debe

1 Compárese, Demolombe, t. 8^o, p. 571, núm. 853 Aubry y Rau, t. 1^o, p. 536 y nota 39.

probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento en que contrató; si él rinde dicha prueba, resulta de ello que no hay contrato, es decir, que éste es inexistente; de donde se sigue que no hay lugar á pedir su nulidad. Sobre todo, no hay lugar á la prescripción de diez años establecida por el art. 1304, porque esta prescripción es una confirmación tácita; y no se confirma un acto inexistente. La contradicción nos parece evidente, pero el legislador ha fallado, luego hay que admitir que la acción es de nulidad, y aplicar, en consecuencia, los principios que rigen esta acción.

401. ¿Qué prueba debe rendir el actor? La respuesta depende de la opinión que se adopte acerca de la naturaleza de la acción que la ley otorga al enagenado ó á sus representantes. Si en una acción fundada en la notoriedad de la demencia, hay que probar dicha notoriedad, y esta se prueba por el sólo hecho de que el acto se ha celebrado durante el tiempo que el enagenado estaba retenido en una casa de salud, en el sentido de que el que contrata con un enagenado secuestrado debe evidentemente saber que éste se halla secuestrado. Porque desde el momento en que el acto se celebra fuera del establecimiento de enagenados, dejamos de estar bajo el dominio de la ley especial de 1850, volvemos á entrar por entero al derecho común. En nuestra opinión, es claro que la notoriedad no debe probarse; el actor debe rendir una prueba mucho más rigurosa, la de la locura en el momento mismo en que se celebre el contrato (1).

402. ¿Quién puede pedir la nulidad? Si se atrase el acto como inexistente, toda parte interesada podría proceder, supuesto que el acto inexistente no produce ningún efecto.

1 Compárese, Demolombe, t. 8^o, núm. 857. Aubry y Rau, t. 1^o, página 537, nota 40.

Pero supuesto que la acción abierta por la ley de 1850 es una acción de nulidad, debe concluirse que únicamente el enagenado puede entablarla. Esto no es más que la aplicación de un principio general en materia de nulidad. El artículo 112, lo aplica á los incapaces; con mayor razón, hay que aplicarlo á los que no pueden consentir.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? El art. 34 remite al 1304; luego él mantiene el plazo de diez años establecido para todas las acciones de nulidad de un contrato. Pero la ley de 1850 deroga el derecho común, en lo concerniente al momento desde el cual comienza á contarse la prescripción. Por los términos del art. 1304, el plazo de diez años con respecto á los actos ejecutados por los incapaces, desde el día en que se levanta la interdicción; mientras que el art. 34 de la nueva ley establece que: «Correrán los diez años, respecto á la persona retenida que haya suscritos actos, á contar sea desde el conocimiento que ella haya tenido después de su salida definitiva de la casa de enagenados, sea desde la notificación que se le haya hecho después de dicha salida, y respecto á sus herederos, á contar desde la notificación que se les haya hecho, ó desde el conocimiento que hayan tenido después de la muerte de su autor.» Esta derogación del código civil es muy sensata. Se supone que el enagenado celebra un acto cuando era incapaz de consentir; por lo mismo es imposible que lo recuerde; y no sabiendo él que había ejecutado un acto ¿cómo lo atacaría? ¿y puede correr la prescripción contra aquél que se halla en la imposibilidad de obrar? Si el enagenado ignora lo que ha hecho sus herederos tampoco pueden saberlo. La justicia más estricta exige que la prescripción no comience á contarse contra el enagenado y sus herederos sino desde el momento en que tienen conocimiento del acto.

¿Esta nueva disposición se aplica á los incapacitados colocados en un establecimiento de enagenados? Creemos que la negativa resulta de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Supuesto que la ley de 1850 no deroga de una manera expresa el art. 1304, no puede tratarse más que de una derogación tácita; y no hay abrogación tácita sino cuando las disposiciones de dos leyes son incompatibles. La ley de 1850 no se refiere á los incapacitados, por el contrario, se promulgó para prevenir la interdicción; luego es imposible que el legislador haya querido abrogar una disposición cualquiera del código civil sobre los efectos de la interdicción (1). Con mayor razón la ley de 1850 no puede aplicarse á los incapacitados que no están colocados en un establecimiento de enagenados. Se objeta el espíritu de la nueva ley, lo que conduciría á ver en ella una interpretación del código civil (2). ¿Puede verse una interpretación en una disposición que contiene una innovación? ¿y pueden extenderse las derogaciones por vía de analogía? Todo esto se halla en oposición con los principios que rigen la interpretación de las leyes.

403. ¿Los jueces tienen un poder discrecional para mantener ó para anular el acto? Conforme al texto del art. 34, hay que responder afirmativamente, dice Valette (3). Esto por lo menos es dudoso. La ley no dice que *podrán anularse* los actos, lo que implicaría un poder discrecional. Ella dice que pueden *atucarse*, lo que concierne únicamente al derecho de proceder en nulidad. Si se acepta, como lo

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 538, y nota 43. En sentido contrario, Demolombe, t. 8º, núm. 860; Arutz, t. 1º, p. 408, núm. 843.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 374, núm. 307, bis 2. Arutz, tomo 1º núm. 843.

3 Valette acerca de Proudhon, t. 2º, p. 569. Esta opinión se enuncia también en el informe rendido á propósito de la ley francesa ante la cámara de los Pares, núm. 44 (Daloz, *Enagenados*, p. 439).

hemos enseñado, que el actor debe probar que el enagenado sea incapaz de consentir en el momento en que celebra el acto, ya no puede tratarse de apreciación ni de poder discrecional. Conforme al rigor de los principios, el acto debería declararse no existente; con mayor razón debe anularse. Y si la prueba no se rinde, el acto debe mantenerse. Los tribunales no tendrán derecho á anularla, fundándose en la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró. Esto es lo que vamos á probar.

Núm. 2. De los actos anteriores á la secuestración.

404. El código civil permite que se anulen los actos anteriores á la interdicción, si se prueba que la causa de la demencia existía notoriamente en la época en que se celebró el acto. Nosotros hemos dicho que el art. 563 deroga el derecho común (núm. 313); por este hecho solo, no es posible aplicarlo al enagenado secuestrado, que permanece bajo el imperio del derecho común, hasta para los actos que ejecutó durante la secuestración. Con mayor razón es aplicable el derecho común á los actos que ejecutó la persona secuestrada antes de estarlo. Si estaba enagenada podrá atacar los contratos que consintió, probando que en el momento en que contrató, era incapaz de consentir. Esta prueba deberá rendirse conforme á todo el rigor del derecho. No bastaría probar que la demencia era notoria en la época en que se celebró el acto, porque á pesar de la demencia y de su notoriedad, puede acontecer que el enagenado estuviese sano de espíritu en el momento en que contrató.

Núm. 3. Del derecho de los herederos para atacar los actos de un enagenado secuestrado.

405. El art. 504, prohíbe á los herederos que ataquen,

por causa de demencia los actos ejecutados por una persona no incapacitada, á menos que la interdicción haya sido provocada antes de su fallecimiento, ó que la prueba de la demencia no resulte del acto mismo que se ataque. ¿Esta disposición es aplicable cuando el enagenado ha sido secuestrado? Nó. En este punto, la ley nueva deroga el código civil. El art. 34 dispone en términos generales que los actos ejecutados por las personas secuestradas durante el tiempo que han sido retenidas en un establecimiento de enagenados, podrán atacarse por causa de demencia. Resulta de la continuación del artículo que el derecho de atacar los actos del enagenado secuestrado corresponde á los herederos, supuesto que arregla el curso de la prescripción, cuando son los herederos los que atacan el acto: los diez años corren á su respecto, á contar desde la notificación que se les haya hecho del acto, ó del conocimiento que hayan tenido desde la muerte de su autor. El artículo agrega que si la prescripción ha comenzado á correr contra el difunto, continuará á correr contra sus herederos. Los motivos por los cuales la ley sobre los enagenados ha derogado el código civil están expuestos en el dictámen rendido á la cámara de los pares (1), y la ley belga no ha hecho más que reproducir la ley francesa. En el sistema del código, el enagenado no podría ser secuestrado sino en virtud del fallo que pronunciaba su interdicción, el enagenado no incapacitado debía ser presumido capaz por aquellos que con él trataban, supuesto que nada les hacía conocer el estado de enagenación. Según la ley de 1850, el enagenado puede ser secuestrado sin haber sido incapacitado; el objeto de la ley hace inútil la interdicción; por lo tanto ella ya no podía admitir la disposición del art. 504. La secuestración,

1 Informe del marqués de Barthélemy, núm. 44 (Daloz, *Enagenados*, p. 439).

en este sentido, reemplaza á la interdicción, supuesto que los parientes han hecho lo que la ley les facultaba que hiciesen. Ya no se puede reprocharles que no hayan provocado la interdicción; la ley no desea que lo hagan. Tampoco puede decirse que después de la muerte del enagenado se hace imposible probar la enagenación mental; el hecho de la secuestación es ya una prueba, y puede completarse por el testimonio del médico y de los guardianes. Esto equivale á decir que la acción de los herederos es la misma que la que corresponde al enagenado secuestrado.

